

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es ampliar constitucionalmente las facultades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa

del Poder Judicial del Estado, de igual manera se busca que la Comisión cuente con visitadurías especiales y que el Consejo Consultivo no sea designado de manera escalonada.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 2013, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de los artículos 77 Bis, párrafos primero y tercero, y 43, fracción XXXIV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Respecto al artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que debía declararse su invalidez, esencialmente, porque no hacía plenamente eficaz al mecanismo protector no jurisdiccional de derechos humanos en el estado de Sinaloa, ya que excluía de su conocimiento a los actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes del Poder Judicial de esta entidad federativa, además de que interfería con las facultades del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, lo cual era contrario a lo establecido en el artículo 102, apartado B, en relación con el 1º, ambos de la Constitución Federal.

En cuanto a los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo y 77 Bis párrafo tercero, del ordenamiento citado, el accionante indicó que debían declararse inconstitucionales, en términos generales, porque tales preceptos establecían la existencia de un dictamen de procedencia previo, para que las autoridades o servidores públicos que se negaran a aceptar o cumplir las recomendaciones de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, comparecieran ante el Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de que explicaran los motivos de su negativa.

La Comisión Nacional sostuvo que la existencia de este dictamen configuraba una facultad del Poder Legislativo Local, para rechazar la solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, lo que contravenía el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto que el mismo no facultaba a las legislaturas locales para dictaminar la procedencia de las solicitudes que efectuaran los presidentes de los organismos protectores de los derechos humanos locales, lo que estimó implicaría calificar la actuación de tales organismos, limitar o neutralizar su autonomía y supeditar sus decisiones al Poder Legislativo, dejando sin efectos las recomendaciones que aquellos emitieran.

En ese contexto, la acción de inconstitucionalidad 30/2013 fue turnada a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual fue discutida y aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del jueves 29 de junio de 2017.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en la Constitución Federal se ha ido delineando el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de tal manera que en la actualidad los organismos especializados de los ámbitos federal y estatal, pueden conocer mediante quejas, y por regla general, de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten los derechos humanos, exceptuando de esta regla a los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos de naturaleza electoral y jurisdiccional, excepciones que no incluyen a los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales.

En ese sentido, se resaltó que cuando las autoridades legislativas a nivel federal y local, en cumplimiento del artículo 102 apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal, llevan a cabo el diseño normativo de los organismos protectores de los derechos humanos en su correspondiente ámbito competencial, les está vedado ampliar o reducir el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, así como ampliar o reducir los supuestos que se excluyan de su conocimiento, dado que ello corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente.

Por lo anterior, por mayoría de 9 votos de los Ministros, se declaró la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: “con excepción de los del Poder Judicial del Estado”, toda vez que excluye del sistema integral de protección no jurisdiccional de los derechos humanos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; tal como se aprecia del tercer resolutivo de la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, y que se transcribe:

“TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa ‘con excepción de los del Poder Judicial del Estado,...’ de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenido en el Decreto número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.”

Respecto a los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, y 77 Bis párrafos primero (con la salvedad indicada) y tercero del ordenamiento señalado, por unanimidad de 10 votos, el Pleno reconoció su validez, señalando que los mismos no afectaban la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, en tanto la organización del trabajo parlamentario como el ejercicio de la facultad de comparecencia, son atribuciones del Congreso de la entidad, además de que no se dejaba sin efectos a las recomendaciones de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos, pues al margen de que se llamara o no a comparecer a los funcionarios respectivos, lo cierto era que prevalecía la publicidad de tales recomendaciones, así como la obligación de las autoridades responsables de fundar, motivar y hacer pública su negativa de acatarlas.

México transita en el cambio de paradigma de su democracia representativa a una democracia participativa, donde la transversalidad de los derechos humanos se vincula al ordenamiento y coherencia social de una estructura jurídica que desarrolla integralmente la armonización de los derechos civiles, en concordancia con el Contrato Social, al que hacía referencia Jean-Jacques Rousseau en 1762, en una de las obras más clásicas de la teoría política.

La consolidación de la interacción y articulación entre sociedad civil y sociedad política; el impulso de la democracia participativa como fuerza que revalorice el quehacer público en el proceso de construcción de políticas públicas; la horizontalidad de la toma de decisiones; el fortalecimiento y promoción de la creación de mecanismos que propicien la participación corresponsable de la ciudadanía en el servicio, diseño, implementación y evaluación de los resultados de la gestión pública, forman parte de la tarea que el Estado y ciudadanos deben pugnar día con día.

Sabemos que, aunque el ascenso de la participación ciudadana ha enfrentado reticencias que la obstaculizan y la limitan en su intervención en la toma de decisiones públicas, ésta ha encontrado su impulso como una fuente de retroalimentación legitimadora de su tarea.

El Partido Sinaloense, considera de suma importancia la creación y rearticulación constante de los instrumentos y mecanismos que aseguren la transversalidad; y más allá de la voluntad política de los actores, una racionalidad civilizatoria de vanguardia social que haga del quehacer público, un ejercicio eminentemente ciudadanizado. Actualmente debemos entender la Participación Ciudadana como

un proceso de cooperación mediante el cual el Estado y la ciudadanía, identifican y deliberan conjuntamente, acerca de problemas públicos y sus soluciones, con metodologías y herramientas que fomentan la creación de espacios de reflexión y diálogo colectivos, encaminados a la incorporación activa de la ciudadanía en el diseño y elaboración de las decisiones públicas.

La democracia participativa debe constituir la esencia de una ciudadanía humanizada en la acción pública, donde el ciudadano sea el actor protagónico para potenciar la custodia y control de la tarea pública, y con ello garantizar su plena democratización.

Advirtiendo este inminente escenario, los consejos consultivos de la sociedad civil han tenido tanta preponderancia en América Latina, que se han incluido en muchas instancias gubernamentales. Estos son considerados como instancias conformadas a petición de una institución u organización, integrada por sectores específicos de la sociedad civil tales como: organizaciones sociales o productivas, colectivos, cámaras, redes civiles y otras expresiones sociales. Sus funciones y atribuciones son determinadas por la institución que las convoca.

Los órganos consultivos son también órganos de control, que colaboran con la administración pública, constituyen una voz técnicamente autorizada y socialmente prestigiosa que quiere coadyuvar en la toma de decisiones. La labor consultiva se expresa como una actividad auxiliar que implica emitir juicios para que el órgano decisorio pueda formar su criterio con más elementos de juicio.

La intervención del Consejo Consultivo no parece impuesta sólo por la necesidad del asesoramiento técnico sino con una finalidad cuasi-fiscalizadora, orientada a que el Gobierno y la Administración sigan en esas materias, el parecer del Consejo Consultivo. Precisamente para poder cumplir con esta función de control, se le reviste de importantes garantías.

En el rubro de los derechos humanos, para el Partido Sinaloense, el Consejo Consultivo se vislumbra como una propuesta de articulación de organizaciones que representa a la ciudadanía ante los poderes del Estado. Como proyecto a futuro, se requiere la definición de su rol, carácter y funcionamiento general, de manera que sea posicionado como una instancia de interlocución ciudadana ante las autoridades.

Esta iniciativa demanda crear los mecanismos necesarios para que la ingeniería constitucional no sea letra muerta y produzca el cambio consustancial en la regulación del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa; de esta forma, se busca que la Comisión cuente con visitadurías especiales que tengan como finalidad atender los asuntos específicos en esta materia, de acuerdo a las demandas de la ciudadanía. Asimismo se considera que en el Consejo Consultivo no sea designado de manera escalonada, por las dificultades técnicas que esto representa.

Sin duda alguna, el Consejo Consultivo como espacio asociativo pleno de la ciudadanía sinaloense, debe preservar la interacción política entre ciudadanía y gobierno, erigiéndose como la salvaguarda en el ascenso de la participación ciudadana como derecho humano, para garantizar nuestro desarrollo democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el primero, segundo y cuarto párrafos al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o de los municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con Visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la entidad. Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 15 de febrero de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

f 14:59